



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.647\*  
3 de junio de 2004

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
56º período de sesiones  
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio  
y 5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA**

**Títulos y texto de los proyectos de artículos aprobados por el  
Comité de Redacción en primera lectura**

---

\* Nueva tirada por razones técnicas.

## **Primera parte**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

##### **Definición y alcance**

La protección diplomática consiste en el recurso a la acción diplomática o a otros medios de solución pacífica por un Estado que asume, por derecho propio, la causa de uno de sus nacionales en razón de un perjuicio sufrido por éste como resultado de un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

#### **Artículo 2**

##### **Derecho a ejercer la protección diplomática**

Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con el presente proyecto de artículos.

## **Segunda parte**

### **NACIONALIDAD**

#### **Capítulo I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 3**

##### **Protección por el Estado de la nacionalidad**

1. El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la protección diplomática podrá ejercerse con respecto a no nacionales, de conformidad con el proyecto de artículo 8.

## **Capítulo II**

### **PERSONAS NATURALES**

#### **Artículo 4**

##### **Estado de la nacionalidad de una persona natural**

A los efectos de la protección diplomática de las personas naturales, se entiende por Estado de la nacionalidad el Estado cuya nacionalidad ha adquirido la persona objeto de protección en razón del lugar de su nacimiento, parentesco, sucesión de Estados, naturalización o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.

#### **Artículo 5**

##### **Continuidad de la nacionalidad**

1. Un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que era nacional suyo en el momento del perjuicio y lo sea en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que sea nacional suyo en la fecha de la presentación oficial de la reclamación pero que no lo era en el momento del perjuicio siempre que esa persona haya perdido su nacionalidad anterior y haya adquirido, por una razón no relacionada con la formulación de la reclamación, la nacionalidad de ese Estado de un modo que no esté en contradicción con el derecho internacional.
3. El Estado de la nacionalidad actual no ejercerá la protección diplomática con respecto a una persona frente al Estado de la nacionalidad anterior de dicha persona, en razón de un perjuicio sufrido cuando ésta era nacional del Estado de la nacionalidad anterior y no del Estado de la nacionalidad actual.

## **Artículo 6**

### **Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un tercer Estado**

1. Todo Estado del que sea nacional una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática con respecto a esa persona frente a un Estado del que ésta no sea nacional.
2. Dos o más Estados de la nacionalidad podrán ejercer conjuntamente la protección diplomática con respecto a una persona que tenga doble o múltiple nacionalidad.

## **Artículo 7**

### **Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad**

El Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

## **Artículo 8**

### **Apátridas y refugiados**

1. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.
2. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado cuando esa persona, en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia legal y habitual en ese Estado.
3. El párrafo 2 no se aplicará cuando el perjuicio haya sido causado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado de la nacionalidad del refugiado.

### **Capítulo III**

## **PERSONAS JURÍDICAS**

### **Artículo 9**

#### **Estado de la nacionalidad de una sociedad**

A los efectos de la protección diplomática de una sociedad se entenderá por Estado de la nacionalidad el Estado bajo cuyo orden jurídico está constituida la sociedad y en cuyo territorio tiene su domicilio social, la sede de su administración u otro vínculo análogo.

### **Artículo 10**

#### **Continuidad de la nacionalidad de una sociedad**

1. Un Estado tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenga su nacionalidad tanto en el momento del perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado seguirá teniendo derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a una sociedad que tenía su nacionalidad en la fecha del perjuicio y que, como consecuencia de ese perjuicio, ha cesado de existir de conformidad con la legislación de ese Estado.

### **Artículo 11**

#### **Protección de los accionistas**

El Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad no tendrá derecho a ejercer la protección diplomática en favor de esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, a menos que:

a) La sociedad haya dejado de existir de conformidad con la legislación del Estado de constitución por algún motivo no relacionado con el perjuicio; o

b) La sociedad tenga, en el momento del perjuicio, la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por dicho perjuicio se invoca, y la constitución de la sociedad de conformidad con la legislación de ese Estado sea exigida por éste como condición previa para realizar actividades empresariales en ese Estado.

## **Artículo 12**

### **Perjuicio directo a los accionistas**

En la medida en que un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cause un perjuicio directo a los derechos de los accionistas como tales, distintos de los derechos de la propia sociedad, el Estado de la nacionalidad de cualquiera de esos accionistas tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a sus nacionales.

## **Artículo 13**

### **Otras personas jurídicas**

Los principios contenidos en los proyectos de artículos 9 y 10 con respecto a las sociedades serán aplicables, en cuanto sea apropiado, a la protección diplomática de otras personas jurídicas.

## **Tercera parte**

### **RECURSOS INTERNOS**

## **Artículo 14**

### **Agotamiento de los recursos internos**

1. Un Estado no podrá formular una reclamación internacional en razón de un perjuicio causado a uno de sus nacionales o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8 antes que la persona lesionada haya agotado todos los recursos internos, salvo lo dispuesto en el proyecto de artículo 16.

2. Por "recursos internos" se entiende los recursos legales que puede interponer una persona lesionada ante los tribunales u órganos, sean éstos judiciales o administrativos, ordinarios o especiales, del Estado cuya responsabilidad por el perjuicio se invoca.

### **Artículo 15**

#### **Tipo de reclamaciones**

Se deberán agotar los recursos internos cuando una reclamación internacional, o una petición de sentencia declarativa relacionada con la reclamación, se funde predominantemente en un perjuicio causado a un nacional o a una de las personas a que se refiere el proyecto de artículo 8.

### **Artículo 16**

#### **Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos**

No habrán de agotarse los recursos internos cuando:

- a) Los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener una reparación eficaz;
- b) En la tramitación del recurso exista dilación indebida atribuible al Estado cuya responsabilidad se invoca;
- c) No exista vínculo relevante entre la persona lesionada y el Estado cuya responsabilidad se invoca, o de otro modo, dadas las circunstancias del caso, no resulte razonable tener que agotar los recursos internos;
- d) El Estado cuya responsabilidad se invoca haya renunciado a exigir que se agoten los recursos internos.

## **Cuarta parte**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 17**

##### **Acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática**

Lo dispuesto en los presentes proyectos de artículos se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados, las personas naturales u otras entidades a recurrir, de conformidad con el derecho internacional, a acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática para reparar el perjuicio sufrido como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito.

#### **Artículo 18**

##### **Disposiciones especiales de tratados**

Los presentes proyectos de artículos no serán aplicables en aquellos casos y en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones especiales de tratados, incluyendo aquellas relacionadas con el arreglo de controversias entre las sociedades o los accionistas de una sociedad y los Estados.

#### **Artículo 19**

##### **Tripulación de un buque**

El derecho del Estado de la nacionalidad de los miembros de la tripulación de un buque a ejercer la protección diplomática en favor de ellos no se verá afectado por el derecho del Estado de la nacionalidad de un buque a exigir reparación a favor de los miembros de dicha tripulación, independientemente de la nacionalidad de éstos, cuando hayan sufrido un daño como consecuencia de un perjuicio al buque causado por un hecho internacionalmente ilícito.

-----